RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLO IGNACIO GONZALEZ VIDAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CONCORDIA CHIAPAS, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho. ----------

--- V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos del expediente **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA--020/0018/2018**, formado con motivo al Procedimiento de Remoción, instaurado, en contra del ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal, Consejero Presidente en el Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas;** y; ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- 1.- El 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 20:46 veinte horas con cuarenta y seis minutos; se tuvo por recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, signado por la Ciudadana **Mercedes Nolberida León Hernández,** en su calidad de Representante Propietaria del partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Presidente del citado Consejo, mediante el cual, con fundamento en el artículo 275, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 1, 74, 75, 76, 77, 78 y demás relativos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 62, 63, 64 y 65 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, compareció a

presentar formal QUEJA en contra del ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal, Consejero Presidente del Consejo Municipal de La Concordia,** Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ante la negativa de excusarse del cargo que ostenta, en virtud de que, tiene parentesco por consanguinidad con el **C. José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia**, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, lo anterior en transgresión al artículo 55 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 —2018.

--- Así también el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, se recibió el oficio número CME/020/029/18, signado por el Ciudadano Luis Antonio Najara Urbieta, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, mediante cual remite el escrito signado por el Ciudadano Isaac Flores Brijalva, en su calidad de Representante Propietario del partido Chiapas Unido ante el citado Consejo, dirigido al Presidente del mismo, **Carlo Ignacio González Vidal,** mediante el cual, con fundamento en el artículo 55 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, y bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, solicita al Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Concordia Chiapas, Carlo Ignacio González Vidal, se excuse de conocer temas relacionados con el ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, en consecuencia se conduzca con rectitud en el desempeño de sus funciones, ya que tiene parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el citado ciudadano, o bien presente su renuncia al cargo, para garantizar la imparcialidad del Consejo Municipal Electoral, y solicita le informe si ha comunicado al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el parentesco que lo une con

el ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, luego de ser registrado como candidato.

Adjunto a dichos escritos, los denunciantes presentaron las siguientes:

PRUEBAS

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Eugenia Vidal Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la C. Patricia Gordillo Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la C. Carlo Ignacio González Vidal, de fecha 20 de abril de 2018.

D. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, de fecha 22 de abril de 2018.

E. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en placa fotográfica, en la que se aprecia al C. Carlo Ignacio González Vidal y José Roberto Ruíz Gordillo.

F. PRESUNCIONAL.- Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales ésta autoridad llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido; en su doble aspecto,

G. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos los medios de convicción que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

2.- Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento

en el presente procedimiento administrativo, bajo el número **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018,** en contra del ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal, Presidente del Consejo Municipal de la Concordia, Chiapas,** por probable violación al numeral 66, inciso a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con el artículo 55 de los citado lineamientos.

--- 3.- Como antecedentes generales se citan:

Se obtuvo, que para hacer efectivas las disposiciones electorales, se estableció el proceso de selección de los integrantes de los consejos Distritales y Municipales, para el funcionamiento durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a ello, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos para la designación correspondiente, donde se plasmaron las etapas que conformarían la selección de aspirantes, así como los requisitos que deberían cumplir.

a) Por consiguiente el 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/023/2017, la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, estableciendo las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

b) Del 21 veintiuno de agosto al 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de registro de aspirantes.

c) Por acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/031/2017, de fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se amplió el periodo de registro para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

d) El Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/043/2017, de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la apertura de un segundo periodo de registro de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados,

emitiendo la convocatoria en esa misma fecha, por la cual se estableció las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

e) En cumplimiento a ello, se aperturó un segundo periodo de registro del 04 al 15 quince de octubre de la citada anualidad.

f) El 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

g) En las fechas establecidas en la convocatoria, se llevó a cabo la etapa de entrevistas a los aspirantes que accedieron a ella; seguidamente las comisiones, sedes, fechas y horarios, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/055/2017.

h) Llevado a cabo en sus términos el periodo de selección y registro de aspirantes, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, aprobó el dictamen, mediante el cual propuso al Consejero Presidente la integración de los órganos desconcentrados, para ser sometidos a consideración del Consejo General; por lo que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/063/2017 de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales.

--- 4.- Siendo las 11:00 once horas con cero minutos del 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, de a la que compareció el Ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, Chiapas en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sito en Quinta Norte Poniente, Número 2414, Colonia

Covadonga, C.P. 29000, de esta ciudad capital, de la que se levantó acta de audiencia, la cual en lo que interesa señala:

*"**AUDIENCIA DE LEY**.- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.- En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho, constituidos en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en la 5ª quinta norte poniente, número 2414, Colonia Covadonga, código postal número 29000, frente a la terminal de autobuses OCC, de esta Ciudad Capital y estando presente la LICENCIADA MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en audiencia pública, debidamente asistido por el LICENCIADO BRODELY GÓMEZ VARGAS, abogado adscrito a la citada Dirección, en términos del artículo 64 y 95, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos 69, 71, 92 y 95, de los Lineamientos antes citados, se hace constar, la comparecencia del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, con número de folio HFHPW, quien fue designado como Presidente en el Consejo Municipal Electoral en el Distrito Electoral número 23, municipio 20, con cabecera en La Concordia, Chiapas, quien manifestó que no desea señalar a nadie como abogado defensor; acto seguido el compareciente ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, se identifica con credencial de elector con filio número 0296083172620, en la que se aprecia fotografía, misma que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, observándose al anverso la firma del interesado y acredita su personería con los documentos que obran en el expediente de cuenta; documento que obra agregado en el procedimiento, mismo que en este acto se devuelve el original, por ser de uso personal y de importancia, dejando copias fotostáticas simples de la credencial de elector para debida constancia, en seguida la compareciente por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana, de 41 años de edad, estado civil soltero, de profesión Ingeniero Agrónomo, originario y vecino de la Concordia, Chiapas, con domicilio ubicado en Avenida 1ª. Sur Poniente número 267, Barrio San Pedro, del Municipio de la Concordia Chiapas, asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, en el domicilio antes citado así como los estrados de este Instituto; así mismo se hace constar que el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, presentó escrito de contestación y comparecencia a la audiencia de Ley, la cual fue recibido a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del 23 veintitrés de mayo del año en curso, en esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, el cual consta de 05 cinco fojas, anexando una captura de pantalla de la recepción de correo electrónico, envido por la Ciudadana Ingrid Flores, Jefa del Departamento de Organización*

Electoral, mediante el cual el día 26 de abril de 2018, le remitieron formato de ejemplo para redactar excusa; así como copias simples del ejemplo de excusa recibido contantes de dos hojas; y una copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Politos Electorales del Ciudadano tramitado bajo el número TEECH/JDC/100/2018, iniciado con motivo de la Omisión de Excusa por parte del Presidente del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas; mismas que corren agregadas al escrito de contestación, mismos que se tienen por recibidos y se mandan a agregar a los autos y son tomados en cuenta en esta audiencia de ley, para los efectos legales correspondientes, para que obre como corresponda, pasando a formar parte de la misma.----------

---

--- Seguidamente se apercibe al compareciente para que se conduzca con verdad en la presente diligencia administrativa, haciéndoles saber de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad distinta a la judicial en términos del Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas. ----------

--- Acto continuo, la Licenciada María Magdalena Vila Domínguez, con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, procede a ***DECLARAR ABIERTA LA AUDIENCIA DE LEY,*** *con la asistencia de la parte que se han reseñado al inicio de la presente diligencia, por lo que en este acto se procede a darle el uso de la voz, al ciudadano Carlo Ignacio González Vidal para que responda a la denuncia presentada, haciéndole del conocimiento que deberán referir a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, teniendo derecho a expresar los que ignore, por no ser propios o narrándolos, como considere que tuvieron lugar, de la misma forma, se le hace saber que el Procedimiento de Remoción, fue aperturado con motivo del escrito, signado por la Ciudadana Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de Representante Propietaria del partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como del escrito presentado por el ciudadano Isaac Flores Brijalva, en su calidad de Representante Propietario del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, que los actos u omisiones que se le imputan, consisten en que resulta ser pariente consanguíneo del Ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde*

Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, actualizándose con ello, a lo dispuesto en el artículo 66, incisos a) y c), que señalan como causales de remoción, realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; y conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, así como no dar aviso a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, cuyo cumplimiento está a cargo de las Presidentas o Presidentes y las Secretarias Técnicas o Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; que se cuenta con la evidencia probatoria, consistente en: copias certificadas del escrito, signado por el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, mediante el cual hace del conocimiento de su parentesco con el candidato y se excusa de conocer cualquier asunto relacionado con dicho candidato; copias certificadas del expediente técnico del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal; copias certificadas del expediente técnico y solicitud de registro del Ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo como candidato a la presidencia municipal de la Concordia, Chiapas; copia certificada del acta de nacimiento de la C. Patricia Gordillo Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018; en copia certificada del acta de nacimiento de la C. Carlo Ignacio González Vidal, de fecha 20 de abril de 2018; copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, de fecha 22 de abril de 2018; una placa fotográfica, en la que se aprecia al C. Carlo Ignacio González Vidal y José Roberto Ruíz Gordillo; acto seguido la compareciente MANIFIESTA: que en este acto ratifica el contenido de su escrito presentado en día de hoy 23 veintitrés de mayo de 2018, a las 10:50 horas, en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este instituto, solicitando que se tenga por reproducidas su manifestaciones vertidas en su escrito de contestación como si a la letra se insertasen, y que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el asunto que hoy nos ocupa, asimismo ratifica la firma que calza el citado escrito, manifestando que es de su puño y letra y que es la misma que utiliza en sus actos públicos como privados, que es todo lo que desea manifestar. ----------

- - - - - - - - - - - - - - - - - OFRECIMIENTO DE PRUEBAS - - - - - - - - - - - - - - - - -

--- En mérito a que se ha concluido con la etapa correspondiente a la contestación de la denuncia, se procede en este acto a aperturar el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), Párrafo Segundo, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; acto seguido, esta autoridad hace saber que dentro del expediente IEPC/CQD/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018, se cuenta con los medios

de prueba obtenidas por la autoridad electoral, los siguientes: a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Copias certificadas del escrito, signado por el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, mediante el cual hace del conocimiento de su parentesco con el candidato y se excusa de conocer cualquier asunto relacionado con dicho candidato; b) DOCUMENTAL PÚBLICA: Copias certificadas del expediente técnico del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal; c) DOCUMENTAL PÚBLICA: Copias certificadas del expediente técnico y solicitud de registro del Ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo como candidato a la presidencia municipal de la Concordia, Chiapas.----------

--- Por su parte la Ciudadana Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de Representante Propietaria del partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y el ciudadano Isaac Flores Brijalva, en su calidad de Representante Propietario del partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, presentaron como prueba las siguientes: 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Eugenia Vidal Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018; 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la C. Patricia Gordillo Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018; 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la C. Carlo Ignacio González Vidal, de fecha 20 de abril de 2018; 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, de fecha 22 de abril de 2018; 5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en placa fotográfica, en la que se aprecia al C. Carlo Ignacio González Vidal y José Roberto Ruíz Gordillo; 6. PRESUNCIONAL.- Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales ésta autoridad llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido; en su doble aspecto; 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos los medios de convicción que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.----------

Así mismo en uso de la voz el ciudadano, Carlo Ignacio González Vidal, en uso de la voz, manifiesta que se tengan por ofrecidas las pruebas que señala en su escrito de contestación, misma que corre agregada en autos y en esta diligencia, donde ofrece como medios de prueba las siguientes: A).-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una captura de pantalla de la recepción de correo electrónico, envido por la Ciudadana Ingrid Flores, Jefa del Departamento de Organización Electoral, mediante el cual el día 26 de abril de 2018, le remitieron formato de

ejemplo para redactar excusa; B).-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias simples del ejemplo de excusa recibido contantes de dos hojas; C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente y una copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Politos Electorales del Ciudadano tramitado bajo el número TEECH/JDC/100/2018, iniciado con motivo de la Omisión de Excusa por parte del Presidente del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas.

- - - - - - - - ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS - - - - -

--- En vista de que se ha concluido la etapa correspondiente de Ofrecimiento de Pruebas, se procede en este acto a aperturar el periodo de Admisión, Desechamiento y Desahogo de Pruebas, aportadas por las partes en la presente audiencia, con fundamento en el artículo 95, Párrafo Primero, inciso b), Párrafo Tercero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. ----------

Pruebas obtenidas por la autoridad electoral (Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana).- - - - - - - - -

--- Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en Copias certificadas del escrito, signado por el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, mediante el cual hace del conocimiento de su parentesco con el candidato y se excusa de conocer cualquier asunto relacionado con dicho candidato; por ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------

--- Así mismo, se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en Copias certificadas del expediente técnico del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal; documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PÚBLICA,

expedida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. --

---Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente Copias certificadas del expediente técnico y solicitud de registro del Ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo como candidato a la presidencia municipal de la Concordia, Chiapas; documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, presentada y exhibida por personal de esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. --

---Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Eugenia Vidal Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018.; documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y

Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------

--- Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la C. Patricia Gordillo Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018, documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. --

Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la C. Carlo Ignacio González Vidal, de fecha 20 de abril de 2018, documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. --

--- Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, de fecha 22 de abril de 2018, documento que es ADMITIDO, por ser una

DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------

---Se tiene por ofrecida la PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en placa fotográfica, en la que se aprecia al C. Carlo Ignacio González Vidal y José Roberto Ruíz Gordillo, documento que es ADMITIDO, por ser una PRUEBA TÉCNICA, presentada y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. ----------

--- Se tienen por Ofrecidas las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, serán valoradas en el momento procesal oportuno.----------

Pruebas ofrecidas por el denunciado Carlo Ignacio González Vidal.-- - - - - - - - - -

---Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una captura de pantalla de la recepción de correo electrónico, envido por la Ciudadana Ingrid Flores, Jefa del Departamento de Organización Electoral, mediante el cual el día

26 de abril de 2018, le remitieron formato de ejemplo para redactar excusa, documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PRIVADA, por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.----------

---Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en copias simples del ejemplo de excusa recibido contantes de dos hojas; documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PRIVADA, por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno.----------

--- Se tiene por ofrecida la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en una copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Politos Electorales del Ciudadano tramitado bajo el número TEECH/JDC/100/2018, iniciado con motivo de la Omisión de Excusa por parte del Presidente del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas, documento que es ADMITIDO, por ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, la cual por su propia y especial naturaleza, se tiene por DESAHOGADA, en términos de los artículos 62 y 81, Párrafo Primero, inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, y 331, Párrafo 1, fracción III, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. --

----------ALEGATOS----------

--- Una vez que se ha concluido la etapa de admisión, desechamiento y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 96, Párrafo Primero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procede a la fase de Alegatos, por lo que se le hace del conocimiento a los comparecientes el derecho de alegar lo que a su derecho corresponda en esta audiencia, en forma escrita o verbal, a lo que en este acto se le otorga el uso de la voz al ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, quien manifiesta lo siguiente: que solicito es este acto también se tomen en cuenta el contenido de mi escrito de contestación que se tengan aquí por reproducidos como mis alegatos, y que las pruebas que ofrecí sean valoradas conforme a derecho y en su oportunidad se dicte resolución favorable en la que se ratifique mi nombramiento de presidente del consejo Municipal de la Concordia Chiapas, puesto que ha quedado demostrado que di cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 55 de los lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos de los Consejo Distritales y Municipales Electorales.

--- Hecho lo anterior, y atento a lo dispuesto por el artículo 96, Párrafo Primero, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se dejan a la vista los autos para emitir el acuerdo de Cierre de Instrucción. ----------

--- No habiendo nada más que agregar a la presente diligencia de Audiencia de Ley, se procede a dar por cerrada la misma, a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, siendo conformes con su contenido los que en ella intervinieron, firman de conformidad al margen y al calce para debida constancia, lo que se hace constar para los efectos legales a que hay lugar. " (SIC)

--- 5.- Por auto de fecha **30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, se declaró Cerrada la Instrucción, ordenando presentar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución, en términos del numeral 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. ----------

El 30 de mayo de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 16:00 dieciséis horas del día 31 treinta y uno de este mismo mes y año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- I.- COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracción IX, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, inciso f), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento de Remoción, además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el

Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64, 68 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar de oficio, cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que a través de dicha área se inicie el procedimiento respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 64, 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral

Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia.

II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los numerales 67 y 89, del citado lineamiento, relacionado en forma supletoria con el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, faculta para iniciar, cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de alguna infracción a la normatividad electoral o se actualice alguna de las causales prevista en el numeral 66, del lineamiento antes citado, como en el presente caso acontece, ya que mediante el escrito signado por la Ciudadana Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de Representante Propietaria del partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Presidente del citado Consejo, mediante el cual, con fundamento en el artículo 275, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 1, 74, 75, 76, 77, 78 y demás relativos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 62, 63, 64 y 65 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, compareció a presentar formal QUEJA en contra del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, Consejero Presidente del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ante la negativa de excusarse del cargo que ostenta, en virtud de que, tiene parentesco por consanguinidad con el C. José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, lo anterior en transgresión al artículo 55 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos

desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 —2018, y con el oficio número CME/020/029/18, signado por el Ciudadano Luis Antonio Najara Urbieta, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, mediante cual remite el escrito signado por el Ciudadano Isaac Flores Brijalva, en su calidad de Representante Propietario del partido Chiapas Unido ante el citado Consejo, se hizo del conocimiento de esta autoridad de la posible infracción a los lineamientos antes referidos.

B) Causal de Improcedencia. Por cuestión de método, resulta necesario antes realizar el estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Así tenemos, que de los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, por parte del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el cuerpo de leyes antes citado.

Por consiguiente, en atención a que se advierte que los actos por los cuales se instauró el procedimiento de remoción, se hacen consistir sustancialmente en que 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 20:46 veinte horas con cuarenta y seis minutos; se tuvo por recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, signado por la Ciudadana Mercedes Nolberida León Hernández, en su calidad de Representante Propietaria del partido Chiapas Unido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido al Presidente del citado Consejo, mediante el cual, con fundamento en el artículo 275, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 1, 74, 75, 76, 77, 78 y demás relativos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 62, 63, 64 y 65 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, compareció a presentar formal QUEJA en contra del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, Consejero Presidente del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ante la negativa de excusarse del cargo que ostenta, en virtud de que, tiene parentesco por consanguinidad con el C. José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, lo anterior en transgresión al artículo 55 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 —2018.

--- Así también el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, se recibió el oficio número CME/020/029/18, signado por el Ciudadano Luis Antonio Najara Urbieta, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, mediante cual remite el escrito signado por el Ciudadano Isaac Flores Brijalva, en su calidad de Representante Propietario del partido Chiapas Unido ante el citado Consejo, dirigido al Presidente del mismo, Carlo Ignacio González Vidal, mediante el cual, con fundamento en el artículo 55 de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, y bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, solicita al Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Concordia Chiapas, Carlo Ignacio González Vidal, se excuse de conocer temas relacionados con el ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, en consecuencia se conduzca con rectitud en el desempeño de sus funciones, ya que tiene parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el citado ciudadano, o bien presente su renuncia al cargo, para garantizar la imparcialidad del Consejo

Municipal Electoral, y solicita le informe si ha comunicado al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el parentesco que lo une con el ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, luego de ser registrado como candidato, lo cual posiblemente actualizan las hipótesis normativas previstas en los numerales 55, y 66, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; así como la vulneración de los numerales, 65, y 66, incisos e) y f), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en consecuencia, no emergen a la vida jurídica ninguna de las hipótesis de la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de la denuncia presentada, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico, en virtud a que la misma fue iniciada mediante los escritos presentados por la representación del Partido Chipas Unido. De igual manera, tampoco se advierte que los hechos controvertidos, estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que dicen fueron realizadas por los denunciados, se encuentran determinadas en la normatividad electoral del Estado de Chiapas, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos de selección de aspirantes a Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aunado a que existen medios de prueba, tendentes a acreditar la conducta reprochada, lo que condujo a la necesidad, no solo de estudiar el fondo del asunto, sino además el desahogo de diversas diligencias y medios de prueba.

Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente:

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.-*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada****. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los*

tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.

Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la denuncia por frivolidad. Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad

no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos de prueba que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los numerales 67 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; establece que el Procedimiento de Remoción, **podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio,** cuando cualquier órgano del Instituto o de la Comisión, tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras, en consecuencia, se procede a su estudio para determinar si en el presente caso se actualizan las conductas infractoras, pues de ser así, deberá decretarse la sanción administrativa correspondiente.

Previamente y para una mejor comprensión respecto al análisis de fondo del presente asunto, conviene transcribir en lo que interesa, los numerales 55 y 66, incos a) y c) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018:

> ***"55. Los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte.***
>
> ***En caso de que adviertan un conflicto de interés una vez aprobado el Registro de Candidaturas, deberán dar aviso al Consejo General, dentro de los tres días siguientes, que se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el párrafo anterior.***

66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b). ...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos

Ahora bien, conforme a los enunciados que anteceden, es pertinente destacar que, la actualización de las hipótesis establecidas en los numerales 55 y 66 inciso a) y c) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, constituyen claras infracciones, conforme lo señala el numeral 66, de los citados Lineamientos, por lo que, lo procedente es imponer la sanción a quien o quienes no acaten la norma en términos del numeral 99, de los Lineamientos referidos, que dice: ----------

99. Una vez determinada la calificación de la falta, se impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes:

a) Amonestación pública;
b) Suspensión del cargo por un período no menor de tres días ni mayor a sesenta días naturales sin goce de sueldo; y

c) Remoción.

Por lo que derivado de tales normas jurídicas-administrativas electorales, se desprenden deberes jurídicos de hacer y prohibiciones para todo integrante de órgano desconcentrado que se encuentra obligado a cumplir lo establecido los lineamientos citados, pues es la producción de un resultado y la vulneración o quebrantamiento de la norma, la que constituye la violación normativa, cuyo bien jurídico tutelado, es la **certeza y adecuado funcionamiento de los órganos electorales desconcentrados,** resultando entonces, que la trasgresión voluntaria a las Leyes, Lineamientos y normatividad que se traduzca en una lesión al bien jurídico tutelado, convirtiéndose en una conducta antijurídica.

La antijuridicidad, es un elemento sustancial para determinar la imposición de una sanción, de tal forma que se considera que una conducta es contraria a la Ley, cuando lesiona o pone en peligro el bien jurídico que la norma protege y que no exista ninguna causa que justifique dicha conducta; esto a través de un juicio de valor, en el que se determina si una conducta lesionó un bien jurídico y sí es o no contraria al derecho. De ahí que para la imposición de una sanción en el procedimiento administrativo electoral, se debe determinar la existencia de los siguientes elementos: **a) Una conducta que se encuadre perfectamente a una prohibición determinada por la ley electoral (principio de ley estricta) y; b) que dicha conducta sea contraria a la ley electoral (antijurídica),** evidentemente que si no se acredita uno de estos elementos, no puede imponerse una sanción. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio:

> ***"DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica es antijurídica cuando contraviene el orden jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal) reafirmando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (antijuridicidad material). Así, de los artículos 15, fracciones III a VI y 17 del Código Penal Federal, se advierte que la antijuridicidad se excluye oficiosamente cuando la conducta se justifica por el orden jurídico al desplegarse para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos de mayor valor al lesionado, siendo las causas de justificación enunciadas por el legislador las*

siguientes: i) el consentimiento del titular del bien jurídico protegido (expreso o presunto); ii) la defensa legítima (expresa o presunta); iii) el estado de necesidad justificante; y, iv) el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 84/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 152/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 99/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo directo 251/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. 2007870. XXVII.3o. J/6 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 2712. -1

--- IV.- <u>Estudio de la infracción y responsabilidad del Ciudadano Carlo Ignacio González Vidal</u>

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se puede concluir, que el ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal**, quien fue designada como Presidente del Consejo Municipal Electoral 020, en La Concordia, Chiapas, faltó con su conducta a los numerales 55 y 66, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; al ponerse de manifiesto que el citado Presidente del Consejo Municipal del La Concordia, tiene parentesco por consanguinidad en cuarto grado con el C. **José Roberto Ruíz Gordillo,** candidato al cargo de Presidente Municipal de La

Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, lo anterior en transgresión al artículo 66 inciso a) de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los órganos desconcentrados de este Instituto para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 —2018, en razón a que presento la excusa fuera de los tres días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 55 de los citados lineamientos y de continuar ejerciendo el cargo que ostenta, se atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, y genera o implica subordinación respecto de terceros; sin que pase desapercibido por esta autoridad que el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, presentó su escrito de excusa pero lo hizo de manera extemporánea al haber tenido conocimiento del registro del ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo, desde el día 20 veinte de abril del presente año, como candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, sin que dicho registro haya quedado condicionado, por lo que debió haber presentado su escrito de excusa al día 29 veintinueve del mismo mes y año, al resultar parientes consanguíneos en cuarto grado, por lo que se actualiza la causal de remoción prevista en inciso c) del artículo 66 de los lineamientos aplicables, además de lo anterior a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso a) del artículo antes citado, en razón a que se pone en riesgo la independencia e imparcialidad del Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas y la permanencia del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, en el cargo de presidente del citado Consejo, genera o implica una subordinación respecto del ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo, como candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, al haber quedado demostrado que resultan ser parientes consanguíneos en cuarto grado.

Se sostiene lo anterior en razón a que las actividades o actos que el Consejo Municipal Electoral de la Concordia Chiapas, en lo que resta del proceso electoral ordinario local 2017 – 2018, consisten de entre otras, en la vigilancia del desarrollo de las compañas electorales de miembros del Ayuntamiento Municipal de la Concordia, Chiapas; recepción del material y la documentación electoral, incluidas las boletas electorales; armado de los paquetes electorales

para su entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de las Casillas que se instalaran el día de la Jornada Electoral, el 01 uno de julio de 2018, dos mil dieciocho; resguardo de la documentación y material Electoral; entrega del material y documentación a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla; vigilancia del desarrollo de la Jornada Electoral; recepción de los paquetes electorales que contienen los votos y las actas de resultados electorales obtenidas en las casilla; computo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento, que implica la calificación de votos en caso de ser necesario; calificación de la Elección; y entrega de la Constancia de Mayoría y Valides, actividades estas en las que el ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo, candidato al cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas por las siglas del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 — 2018, no puede ser ajeno, ni dejar de estar involucrado, puesto que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos o los candidatos independientes resultan ser los actores principales del proceso electoral, tampoco podría decirse que el presidente del Consejo Municipal no pueda estar involucrado en cada una de las actividades antes relacionadas del proceso electoral, en razón de que precisamente cada una de ellas están dentro sus atribuciones.

En el presente caso se advierte un conflicto de interés conocido y probado en el expediente en que se actúa, después del Registro de la candidatura del ciudadano **José Roberto Ruiz Gordillo**, por lo que, si la excusa extemporánea del ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal**, implica el no conocimiento de asuntos que tengan relación con el citado candidato, al resultar que el candidato esta íntimamente relacionado con todas y cada una de las actividades que restan del proceso electoral lo procedente es que el ciudadano denunciado debe ser separado definitivamente del cargo, pues en nada aprovecha continuar ejerciendo, si está impedido de actuar en dichas actividades.

Por analogía, es procedente traer al presente caso, el significado jurídico procesal de la palabra excusa: La excusa es la abstención de los jueces de

conocer un proceso cuando en ellos concurran algunas de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad.

Esas circunstancias son:

Que el juez sea pariente, compadre, amigo o enemigo, deudor o acreedor de alguna de las partes.

Que el juez haya recibido regalos, o haya sido querellante de alguna de las partes o que haya prejuzgado.

La relación de parentesco consanguíneo en cuarto grado existente entre los Ciudadanos Carlo Ignacio González Vidal y José Roberto Ruiz Gordillo, que ponen en riesgo la imparcialidad e independencia de la función electoral del Consejero Presidente del Consejo Municipal de la Concordia, que da probada con las copias certificadas de las actas de nacimiento de la ciudadana Eugenia Vidal Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018; de la C. Patricia Gordillo Espinosa, de fecha 22 de abril de 2018; del C. Carlo Ignacio González Vidal, de fecha 20 de abril de 2018; del ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, de fecha 22 de abril de 2018; las cuales fueron ofrecidas por los denunciantes; así como con las copias certificadas del escrito, signado por el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, mediante el cual hace del conocimiento de su parentesco con el candidato y se excusa de manera extemporánea de conocer cualquier asunto relacionado con dicho candidato; copias certificadas del expediente técnico del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal; y con las copias certificadas del expediente técnico y solicitud de registro del Ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo como candidato a la presidencia municipal de la Concordia, Chiapas, mismas que fue ordenado su glose correspondiente a los presentes autos, entendiéndose todas como documentales públicas.

Medios de pruebas que adquieren fuerza probatoria, al haber sido emitidas por autoridad competente, en pleno ejercicio de funciones, quien da fe de lo que tuvo a la vista y apreció a través de los sentidos, dentro del ámbito de su competencia y por no ser contraria a la moral ni al derecho, misma que es valorada en términos de los artículos 62 y 81, Párrafos Primero, inciso a), y Cinco, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto

de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en relación con los artículos 43, Párrafo 1, inciso a) y 44, inciso a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 328, Párrafo 1, fracciones I, 331, Párrafo 1, fracción III y 338, Párrafo 1, fracción I, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al producir convicción sobre los hechos que hoy se estudian, en términos del numeral 83 y 84 de los citados Lineamientos, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos; resultando aplicable los criterios de jurisprudencia emitidos por Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 182; Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, Sexta Época, Tomo Tercera Parte, XXV, página 47; Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 4423, todos ellos visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente y en el orden en que fueron citadas, rezan lo siguiente:

> ***"DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** *Es inexacto que las documentales públicas para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestre lo contrario".----"DOCUMENTOS PÚBLICOS. PRUEBA DE HECHOS. Con arreglo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos prueban plenamente los hechos que en ellos se contienen. Cuando un órgano público, en ejercicio de sus funciones redacta un documento en que se hace constar lo acontecido en una diligencia, quedan sin duda alguna, probados los hechos que la autoridad afirma ocurridos en la propia diligencia, pero de ninguna manera aquellos a los que sólo se aluda como acaecidos con anterioridad a ese acto". ----"ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS. Las actuaciones judiciales de toda especie, son documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y por tanto, es aplicable a dichas actuaciones, lo prevenido por el artículo 333 del mismo código,*

según el cual, los instrumentos públicos que hayan venido al pleito, sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen".

De igual forma, encuentra soporte en la Tesis aislada, en Materia Electoral, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 105, cuyo rubro es:----------

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- *Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos". **"PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-*** *Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza. Criterio P-30/2005.*

Sin que pase inadvertido para quienes hoy resuelven, lo manifestado por el ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** en la diligencia de Audiencia de Ley, en donde en lo que en síntesis sostiene que no se actualiza la causal de remoción prevista en inciso c) del artículo 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en razón a que quedo debidamente demostrado que se excusó en tiempo y forma para conocer

asuntos relacionados con el ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo, candidato a la presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que existe sentencia a su favor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Politos Electorales del Ciudadano tramitado bajo el número TEECH/JDC/100/2018, iniciado con motivo de la Omisión de Excusa por parte del Presidente del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas; y que el único órgano al que se encuentra subordinado es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana; sin embargo, de la sentencia a que hace referencia el hoy denunciado se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no entro al análisis, ni al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, por lo que a juicio de esta autoridad, si se actualiza la causal de remoción prevista en inciso c) del artículo 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en razón a que la excusa fue presentada de manera extemporánea el día 30 treinta de abril del presente año, cuando en termino de tres días para hacerlo feneció el 29 del mismo mes y año, además de lo anterior, como ya se dijo se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso a) del artículo 66, de los Lineamientos en cita, al ponerse en riesgo al imparcialidad e independencia de la Función Electoral del Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas, por lo que lo procedente es que sea separado del cargo.

Es evidente que el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal se encontraba obligado a presentar excusa en las condiciones y plazo señalado por los multicitados lineamientos, sin embargo, si bien es cierto la presentó, no lo hizo dentro del plazo precisado, por lo que fue calificada de extemporánea; en ese sentido, no produce el efecto jurídico correspondiente, mismo que recae en el impedimento para atender, tramitar y resolver asuntos relacionados con él ciudadano José Roberto Ruiz Gordillo, candidato a la presidencia Municipal de La Concordia, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, quien

al resultar su pariente consanguíneo en cuarto grado, puede obtener algún beneficio para su persona, causando desventaja a los demás candidatos postulados para el cargo de Presidente Municipal de La Concordia, Chiapas, lo cual vulneraría uno de los principios constitucionales en materia electoral como lo es la imparcialidad, misma que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Es por ello que esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, arriba la conclusión de que remover del cargo de Presidente del Consejo Municipal de La Concordia Chiapas al C. Carlo Ignacio González Vidal, resulta idóneo para prevenir de manera real y oportuna cualquier afectación o controversia, dirigiéndose a la precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Lo que se traduce, en tutela preventiva, que se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

--- V. <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL CIUDADANO CARLO IGNACIO GONZALEZ VIDAL.</u>

Por consiguiente, y toda vez que se ha demostrado la actualización de la Causal de Remoción prevista en los artículos 55; y 66 incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el parentesco por consanguinidad entre el ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal** Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Concordia**,** y el Ciudadano **José Roberto Ruiz Gordillo,** candidato a la Presidencia Municipal de la Concordia, Chiapas, corresponde en este apartado proceder a la calificación de la falta cometida y por ende a la individualización

de la sanción administrativa que resulte a imponer en términos de los numerales 97, 98, 99 y 100, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.----------

A). CALIFICACIÓN.

El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, por eso es importante destacar que derivado de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, bajo estos criterios, esta autoridad administrativa observará los principios de proporcionalidad, en lo que a la parte de la individualización de la sanción administrativa corresponda, en aras de garantizar al máximo el derecho vulnerado, lo anterior como se encuentra sostenido en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita textualmente:

Época: Novena Época
Registro: 174488
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, como son:

- ***Adecuación;*** *es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;*

- ***Proporcionalidad;*** *lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*

- ***Eficacia;*** *esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;*

- ***Perseguir que sea ejemplar,*** *como sinónimo de prevención general.*

- *La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.*

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo en términos del numeral 98 y 100, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como son:

a) *Tipo de infracción, es decir, si se trató de acción u omisión;*
b) *Bien jurídico tutelado, entendiéndose como la trascendencia de la norma violada;*
c) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida;*
d) *Circunstancias de tiempo, modo y lugar y ocasión;*
e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
f) *La calificación de la falta;*
g) *Los antecedentes del denunciado;*
h) *Intencionalidad dolosa o culposa;*
i) *La reincidencia; y,*
j) *El monto del beneficio, daño o perjuicio causado.*

A efecto de graduar la falta como:

- ***Levísima***
- ***Leve***
- ***Grave:***

- ***Ordinaria***
- ***Especial***
- ***Mayor***

Una vez calificada la falta, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las señaladas en el numeral 99, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que establece:

a) Amonestación pública;

b) Suspensión del cargo por un período no menor de tres días ni mayor a sesenta días naturales sin goce de sueldo; y

c) Remoción.

En consecuencia, se obtiene lo siguiente:

1. **Tipo de infracción.-** La conducta desplegada por el ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** se califica como de omisión, toda vez que aún a sabiendas de que existe una relación de parentesco por consanguinidad con el ciudadano **Roberto Ruiz Gordillo**, candidato a la Presidencia Municipal de la Concordia, Chiapas, y a pesar de haberse excusado de manera extemporánea, del conocimiento de asuntos en la que este relacionado el citado candidato, el denunciado no se ha separado definitivamente del cargo, puesto que de continuar ejerciendo pone en riesgo la imparcialidad y la independencia de la función electoral, en razón a que el ciudadano candidato se relaciona íntimamente con todas y cada una de las actividades que restan del proceso electoral, faltando al 66 inciso a), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, cuya normativa le imponían una obligación que debería de cumplir, consistente en no realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros, ya que como se advierte del acervo probatorio quedo plenamente demostrado que el ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, tiene una relación de parentesco por consanguinidad con el ciudadano Roberto Ruiz Gordillo, candidato a la Presidencia Municipal de la Concordia, Chiapas, lo que pone en riesgo la imparcialidad y la independencia de la función electoral, colmándose así la conducta infractora.

2. Bien Jurídico tutelado.- Resulta ser el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados electorales en relación al principio de *certeza* y confiabilidad en el cumplimento de sus obligaciones que aplicado en forma genérica para el caso que nos ocupa, se traduce en la obligación de que los actos de los servidores públicos sean seguros y confiables en el cumplimento de sus obligaciones, esforzándose por atender las opiniones y posiciones de los demás y ser respetuoso de los derechos de todos los seres humanos con los que trate, ya sean personal del Instituto, militantes de los partidos políticos, representantes del gobierno o de las organizaciones civiles y, principalmente, con los ciudadanos y ciudadanas, afirmando plenamente solvencia moral, demostrando un actuar integro que guie su conducta con base en los valores de honestidad, rectitud y respeto, aplicándolos en cada uno de sus actos; considerando que se deben a la ciudadanía, cumpliendo con excelencia y oportunamente los compromisos y obligaciones tanto en el trato con los compañeras y compañeros de trabajo, como con las personas en general; colaborando con profesionalismo, conciencia y voluntad en las decisiones tomadas por las instancias debidamente facultadas, por lo que las conductas desplegadas por el denunciado se traducen en una lesión al bien jurídico tutelado, convirtiéndose en una conducta antijurídica.

Así también resulta que el bien jurídico tutelado, es el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, al margen de los diversos y difusos bienes jurídicos tutelados que puedan ser impactados a través de las conductas negligentes realizadas por funcionarios electorales.

En este tenor, las conductas desplegadas por el Presidente del Consejo Municipal de Electoral de La Concordia, Chiapas, como la que nos ocupa afecta el buen funcionamiento, poniendo en riesgo la preparación y el buen desarrollo de la contienda electoral, en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, que resulta de gran trascendencia para el interés general y la regularidad constitucional de la materia política-electoral.----------

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.- La comisión de las faltas o dichas conductas puede ser considerada como una singularidad de infracción. --

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.- Ahora bien, la conducta se hace consistir, que la sujeto infractora faltó al numeral 66, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; al ser Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas y resultar ser pariente consanguíneo de José Roberto Ruiz Gordillo, Candidato al cargo de Presidente Municipal del citado municipio, actualizando dicha hipótesis normativa al momento del registro del ciudadano candidato, que lo fue el 20 veinte de abril de 2018.

5. Condiciones externas y medios de ejecución.- El ciudadana Carlo Ignacio González Vidal, con pleno conocimiento de sus obligaciones dejo de observar el numerales 55, y 66, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; al ponerse de manifiesto que resulta ser pariente consanguíneo de José Roberto Ruiz Gordillo, Candidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Concordia, pone en riesgo la imparcialidad y la independencia del Consejo Municipal del citado municipio.

7. Intencionalidad dolosa o culposa.- En autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí y valorados en su debido orden lógico y jurídico, permiten inferir a esta autoridad electoral, que el ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera dolosa, por su conducta omisiva, pretende continuar con el cargo que le fue conferido, en pleno conocimiento de que está impedido legalmente conocer de todos los actos que estén relacionados con el ciudadano candidato José Roberto Ruiz Gordillo, mismos que resultan ser todos los que restan del proceso electoral en el municipio de La Concordia.----------

8. Reincidencia.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 458, Párrafo 6, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera

reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso particular, se trata de conductas realizadas por única vez, en razón a que, no se tiene registro de otros procedimientos seguidos en contra del ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** que se hubieran concluido por sentencia debidamente ejecutoriada y que se haya originado por una conducta similar.

9. Monto del beneficio, daño o perjuicio causado. No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en el atentado del buen funcionamiento del órgano desconcentrado municipal, resultando la trasgresión voluntaria a la normatividad, se traduzca en una lesión a los bienes jurídicos tutelados, convirtiéndose en una conducta antijurídica.

10. La calificación de la falta.- La conducta desplegada, conlleva a determinar, que el responsable **Carlo Ignacio González Vidal,** infringió el numeral 55, y 66, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al demostrarse la responsabilidad administrativa en que incurrió con su conducta desplegada el ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** quien a pesar de haberse excusado, lo hizo de manera extemporánea y no se separó del cargo, al no existir pruebas que demuestren alguna excluyente de responsabilidad o acto realizado por el infractor, a fin de librarse de una sanción administrativa. De lo que se obtiene, que el ciudadano en comento, conoce la norma electoral del Estado, por ser de orden público y de conocimiento de la colectividad y tomando en cuenta que no existen antecedentes de la conducta infractora por parte del ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** por lo que no se da el presupuesto de la reincidencia. Sin embargo, hay que tomar en cuenta lo señalado por el numeral 66, Párrafo Primero, incisos a) y c), de los Lineamientos, que establece como infracción grave el hecho de que se ponga en riesgo la parcialidad e

independencia de la función electoral. Circunstancias que hacen que la conducta desplegada sea considerada como **GRAVE ORDINARIA,** se funda lo anterior en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:

> ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-*** *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Recurso de apelación.*
>
> *SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos."*

Al demostrarse que las violaciones aludidas se traducen en faltas sustanciales, cuyo quebrantamiento rompe con certeza y confiabilidad; por lo que la conducta es considerada de acción, ya que la norma impone una obligación de no hacer, misma que razonó en su actuar. Resultando como **circunstancias objetivas** del caso sometido a estudio, el no cumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, el ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** no condujo su actuar conforme a las disposiciones de los

Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; lo que actualiza la responsabilidad administrativa, consecuentemente la **circunstancia subjetiva,** viene a ser el incumplimiento por parte del ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal**.

B). SANCIÓN.

Al haberse acreditado la infracción relativa al incumplimiento al artículo 66 inciso a) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que, lo procedente es imponer la sanción a quien o quienes no acaten la norma en términos del numeral 99, de los Lineamientos referidos, que dice:

> *99. Una vez determinada la calificación de la falta, se impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes:*
>
> *a) Amonestación pública;*
>
> *b) Suspensión del cargo por un período no menor de tres días ni mayor a sesenta días naturales sin goce de sueldo; y*
>
> *c) Remoción.*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta

desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir la comisión de faltas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

De ahí que la conclusión de esta autoridad electoral, es en el sentido de que la corrección que se determine inhiba la conducta a futuro de los sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, contenidas en la normatividad electoral.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad lo establecido por los numerales 55 y 66, Párrafo Primero, incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que establecen:

> ***"55. Los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales deberán excusarse en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tengan conflicto de interés sea personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales, o las demás personas referidas formen o hayan formado parte.***

En caso de que adviertan un conflicto de interés una vez aprobado el Registro de Candidaturas, deberán dar aviso al Consejo General, dentro de los tres días siguientes, que se encuentran dentro de la hipótesis contenida en el párrafo anterior.

66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b). ...

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos

En este escenario, debe decirse que las sanciones consistentes en amonestación pública, no son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, dado que la falta fue realizada por una persona física, en calidad de ciudadano, pero debe tomarse en consideración que la infracción implicó una afectación a la normatividad trasunta, por lo que se considera que la amonestación por ser la sanción mínima, es ineficaz para inhibir la conducta desplegada, y la suspensión del cargo por un período no menor de tres días ni mayor a sesenta días naturales sin goce de sueldo, no resultan idóneos y proporcional para sancionar la conducta acreditada, máxime que se traduce en la obtención de una conducta violenta y una omisión del deber, calificada como grave y que ya estaba conminada a su no realización la denunciada.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al ciudadano **Carlo Ignacio González Vidal,** es relativa al incumplimiento de los numerales 55 y 66, párrafo primero incisos a) y c), de los Lineamientos para la Designación de

los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, constituye una clara infracción conforme lo señala el numeral 66, de los citados Lineamientos y tomando en cuenta que se calificó la falta, como una conducta **GRAVE ORDINARIA,** la cual de acuerdo a los medios de ejecución empleados, lo que procede es imponer como sanción **LA REMOCIÓN, del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, como Presidente en el Consejo Municipal Electoral, con cabecera en La Concordia Chiapas, Chiapas.**

Por lo que en un plazo no mayor a tres días, se ordena a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, proceda a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Municipal correspondiente, en términos del numeral 102, Párrafo Primero, inciso c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, haga del conocimiento al Consejero Presidente del Instituto, a la Presidencia de la Comisión y a la Secretaría Ejecutiva, la lista de reserva, para cubrir la vacante en el Órgano Desconcentrado, para que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, inicie el procedimiento de sustitución, en términos de los numerales 57, 58, 61 y 102, Párrafo Primero, inciso d), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo antes expuesto y fundando se:

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **PRIMERO:** Se ha substanciado legalmente el Procedimiento de Remoción, radicado bajo el expediente número **EXPEDIENTE IEPC/CQD/CG/PR-ODES/LACONCORDIA-020/0018/2018,** iniciado con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Chiapas Unido, en contra del

ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, presidente del Consejo Municipal 020, con cabecera en La Concordia, Chiapas.

--- **SEGUNDO:** Se declara fundado el Procedimiento de Remoción, seguido en contra del ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, presidente del Consejo Municipal 020, con cabecera en La Concordia, Chiapas, y por ende resulta PLENAMENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA, previstas en el artículos 55 y 66, párrafo primero incisos a) y c) de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO V,** de esta resolución.

--- **TERCERO:** Se remueve al ciudadano Carlo Ignacio González Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral número 020, con cabecera en La Concordia, en términos del **CONSIDERANDO V-B** de esta resolución.

--- **CUARTO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que dentro del plazo no mayor a tres días, proceda a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Distrital correspondiente, en términos del numeral 102, Párrafo Primero, inciso c), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de los **CONSIDERANDOS V-B** de esta resolución.

--- **QUINTO:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, haga del conocimiento al Consejero Presidente del Instituto, a la Presidencia de la Comisión y a la Secretaría Ejecutiva, la lista de reserva, para cubrir las vacantes en el Órgano Desconcentrado, para que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, inicie el procedimiento de sustitución, en términos de los

numerales 57, 58, 61 y 102, Párrafo Primero, inciso d), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO V-B** de esta resolución.

--- SEXTO: Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el domicilio señalado en autos.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LA SUPRESIÓN DEL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO, REORDENÁNDOSE LOS SUBSIGUIENTES, PROPUESTA POR EL CONSEJERO ELECTORAL ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ